



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0831/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión consigna lo siguiente:

***Primero:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Smailin Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN00075 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

***Segundo:*** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

***Tercero:*** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente.

1.2. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440 fue notificada al señor Luis Smailin Pimentel Soto, mediante el Acto núm. 071-2022, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Peravia, el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El señor Luis Smailin Pimentel Soto interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Dicha instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados mediante el Acto núm. 294/2022, instrumentado por el ministerial Junior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario, a la señora Santa Marislandi González Arias, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.3. Asimismo, dicha instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados mediante el Acto núm. 427/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a la Procuradora General de la República.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto, bajo las siguientes consideraciones:

*4.5. Sobre este particular, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Luis Smailin Pimentel, la Corte a qua al decidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de la misma en lo concerniente a la calificación jurídica del caso y sustituye los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo código, confirmando los demás aspectos la sentencia recurrida, por haber cometido el ilícito penal que ha ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y sancionado con la pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años, y no como erradamente ha interpretado el recurrente al tomar en consideración el antiguo contenido del referido artículo, que disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.*

*4.6. Ciertamente, ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". Que al haber sido variada la calificación al imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, el imputado fue sancionado a una pena, la que ha de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entenderse que fue la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que procede desestimar lo examinado al resultar infundados los planteamientos invocados.*

*4.7. Para apuntalar el tercer medio el recurrente planteó varios aspectos tales como, error en la valoración y la calificación jurídica, contradicción en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación, las cuales no fueron motivadas de forma adecuada por la corte.*

*4.8. Una vez examinado el contenido del referido medio, se constata que el recurrente refiere medios que fueron respondidos en consideraciones anteriores como lo es el punto de la calificación jurídica; que, en cuanto a los demás planteamientos, no especifica en su memorial de casación ni detalla, a cuáles aspectos de la sentencia se refieren las violaciones endilgadas y colocar a esta corte de casación en condiciones de decidir al respecto.*

*4.9. La jurisprudencia constante de esta Segunda Sala ha establecido que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que ésta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué ésta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.10. En el presente caso, se observa una correcta y debida aplicación de la ley por la Corte a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa los vicios de estar afectada de violación al derecho de defensa y al debido proceso, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Luis Smailin Pimentel Soto, procura que se acoja el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Denuncia de violaciones constituciones de la sentencia penal 001-022-2021-SSEN-01440*

*RESULTA: A que la parte recurrente señor Luis Smailin Pimentel Soto (A) Wicho; invoca que la sentencia penal que le rechazo su recurso de casación número 0001-022-2021-SSEN-01440; viola los artículos 6, 40.13, 40.15, 69.7, 73, 110, 111 de nuestra constitución y artículos 7 numerales 3, 4, 5, 7, 10 y 11 de la ley 137-11 y los artículos 24, 25 y 336 del código procesal penal.*

*Justificación del recurso de revisión constitucional*

*RESULTA: A que al rechazarle el recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia legitimo una penal ilegal, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien se había denunciado y era su deber tutelar, en razón de que el artículo 309 del código penal dominicano, fue modificado por la ley 24-97 que establece la pena de reclusión y que por efecto de la ley número 46-99 del 20/05/1999, se precisó que todos los casos donde diga reclusión, se trata de reclusión menor es decir una pena de dos a cinco años, situación que no fue analizada por la corte de apelación ni por la segunda sala de la suprema corte de justicia.*

*RESULTA: A que la segunda sala de nuestra suprema corte de justicia violo los preceptos constitucionales argüidos al confirmar la sentencia de la corte con, quien vario la calificación jurídica, pero mantuvo la pena de veinte años de reclusión mayor, desbordando el límite fijado por la ley, 4 veces de la pena máxima, según las previsiones de la ley 24-97 y 46-99.*

*RESULTA: A es necesario que el tribunal constitucional anule, la sentencia recurrida, ya que en varias ocasiones se ha referido a que la Suprema Corte de Justicia viola y continúa violando de manera flagrante e irreflexiva, el principio de legalidad, aun cuando se ha fijada ya el precedente por este tribunal constitucional, respeto de la interpretación, que se corresponde al artículo 309, con dos modificaciones tanto ley 24-97 como 46-99.*

*RESULTA: A que la decisión hoy recurrida se convierte en irrevocable, condenado al señor Luis Smailin Pimentel Soto, a la pena de veinte (20) años de reclusión, es decir 4 veces la pena que la ley prevé en el artículo 309, que la corte irreconocio y que la suprema corte ignoro, violando ambas el principio de legalidad, en perjuicio del hoy recurrente, Luis Smailin Pimentel Soto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que el texto del artículo 309 del Código Penal dominicano, fue modificado por dos leyes especiales, sin embargo, tanto la corte como la suprema ignoran esas piezas legales, existentes, vigentes y que no han sido derogadas, y le dan un tratamiento como si no existieron o los jueces no tuvieran el deber de velar por la sujeción de sus decisiones a la ley.*

*RESULTA: A que la suprema corte de justicia al rechazar el recurso de casación contra la sentencia mediante la cual, el corte vario la calificación jurídica y mantuvo la misma pena, violo los derechos fundamentales y humano al señor Luis Smailin Pimentel Soto Y franca violación a los principios de la ley 137-11 de la constitucionalidad favorabilidad, inconvalidabilidad, y oficiosidad.*

*RESULTA: A que la Suprema Corte de Justicia abandono con donaire su deber de tutelar y garantizar los derechos y las garantías al recurrente señor Luis Smailin Pimentel Soto, ante la violación de los cuales fue objeto por parte de la corte de apelación al momento de aplicar la pena, como la pre/existencia de la ley, el debido proceso y de igual forma el principio de efectividad.*

*RESULTA: A que dejo desprovisto del amparo legal, al rechazarle su casación, que era la unida oportunidad para fuera corregida una pena ilegal, que es desigual y que causa una violación a las normas del debido proceso, de la cual es beneficiario el recurrente.*

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, regular en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Soto, contra la sentencia número 001-022-SSEN-01440, de fecha 30/11/2021, dictada por la segunda sala de la suprema corte de justicia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expuestas, por su propia autoridad y contrario imperio, ANULE la indicada sentencia devolviendo el presente expediente a la segunda sala de la suprema corte de justicia a fin de que conozca nuevamente el caso, con estricto apego del criterio establecido por el tribunal constitucional en relación a los derechos fundamentales violados en perjuicio del señor Luis Smailin Pimentel Soto*

*TERCERO: Compensar las costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, la Señora Santa Marislandi González Arias, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 294/2022, del trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yunior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Bani.

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República procura que se rechace el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1. El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, traducidos en violación al derecho de defensa, el plazo razonable, y la correcta valoración de los elementos de pruebas.*

*4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.*

*Del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Luis Smailin Pimentel, la Corte a qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, si incurre en las violaciones denunciadas, en razón de que sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el ordinal primero de la misma en lo concerniente a la calificación jurídica del caso y sustituye los artículos 265,266,295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo código, confirmando los demás aspectos la sentencia recurrida, por haber cometido el ilícito penal que ha ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y sancionado con la pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años, y no como erradamente ha interpretado el recurrente al tomar en consideración el antiguo contenido del referido artículo, que disponía la aplicación de la pena de trapajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.6 Que en caso análogo el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa del alcance de derechos fundamentales ha consagrado mediante el precedente TC/0006/14/ que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

*4.7. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa, intermediación, inmediatez y oralidad del juicio.*

*4.8. Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, procede a declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01440, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 071-2022, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, de notificación de sentencia al señor Luis Smailin Pimentel Soto, el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto, contra la decisión citada, la cual fue depositada el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 427/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la Procuradora General de la República.
5. Acto núm. 294/2022, instrumentado por el ministerial Junior Alfredo Núñez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz ordinario, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señora Santa Marislandi González Arias.
6. Instancia relativa a la opinión de la Procuraduría General de la República depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 1016/2022, instrumentado por la ministerial Priscila González Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el escrito de defensa de la Procuraduría General de la República a la parte recurrente.

8. La instancia contentiva del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Luis Smailin Pimentel Soto, depositada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9. Acto núm. 113/2022, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el desistimiento a la señora Santa Marislandi González Arias.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en contra del señor Luis Smarlin Pimentel Soto y/o Luis Smarlin Pimentel Cebaly (a) Wicho, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 30 del Código Penal, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Víctor Smill González.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de dicho proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual, el veinticinco (25) DE de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitió la Resolución núm. 257-2089-SAUT-00041, mediante la que dictó auto de apertura a juicio por las violaciones antes expuestas, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que mediante Sentencia núm.301-04-2019-SSen-00109, el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Luis Smarlin Pimentel Soto y/o Luis Smarlin Pimentel Cebalá (a) Wicho de violar los artículos 265, 266, 295, 304, del Código Penal Dominicano.

Posteriormente, el señor Luis Smarlin Pimentel Soto interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 301-04-2019-SSen-00109, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que mediante Sentencia núm. 0294-2020-SPen-00075, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia descrita, y modificó el ordinal primero de la misma en lo concerniente a la calificación jurídica del caso, sustituye los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo código, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida.

Inconforme con esta última decisión, el señor Luis Smarlin Pimentel Soto recurrió en casación la indicada decisión, quedando apoderada del recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01440 (expediente núm. 001-022-2021-RECA-00679), dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el expediente consta una instancia presentada y firmada por el abogado de la parte recurrente, Licdo. Juan Aybar, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual desiste del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, este tribunal observa que no se ha aportado evidencia en el expediente, ni se ha presentado documentación de que este haya dado su consentimiento al referido desistimiento presentado por su abogado.

10.2. En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 establece el principio de supletoriedad en materia de derecho procesal constitucional, disponiendo:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

10.3. Este principio permite que, en ausencia de disposiciones claras en la ley específica, se apliquen supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional, y sólo de manera subsidiaria, las normas procesales afines. De conformidad con este principio, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano, disponen lo siguiente:

*Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

*Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

10.4. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0576/15 del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), definió el desistimiento como:

*10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

10.5. La anterior definición resalta la necesidad de que cuando es presentado un desistimiento se manifieste la voluntad expresa y clara por parte del demandante o recurrente de desistir de su acción o recurso, requisito que no puede presumirse o inferirse. Asimismo, en la Sentencia TC/0338/15 del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional subrayó que:

*11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.*

*11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. De lo anterior podemos colegir que el desistimiento es procesalmente admisible, siempre que opere como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en línea con el principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, permitiendo la aplicación supletoria de normas procesales afines, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales.

10.7. En este caso, la instancia de desistimiento presentada por el abogado de la parte recurrente, Lic. Juan Aybar, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual desiste del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto, no proviene directamente del recurrente, que es quien tiene un interés directo en el presente recurso de revisión, sino de su abogado. Tampoco existe constancia en el expediente de que se le otorgara un poder especial al abogado, Lic. Juan Aybar, para proceder con el desistimiento, ni hay documentación que indique que este haya dado su consentimiento al desistimiento propuesto.

10.8. En vista de que no es la parte recurrente la que ha solicitado el desistimiento del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01440, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que no se ha evidenciado la aquiescencia del recurrente a dicha solicitud, este tribunal considera que no es posible homologar el desistimiento suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Juan Aybar, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022); así como tampoco procede disponer el archivo del presente recurso de revisión. Por lo tanto, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el referido desistimiento, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

11.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16<sup>1</sup>, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

11.3. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15,

<sup>1</sup> Este criterio ha sido finado por este tribunal constitucional en la sentencia [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

11.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.<sup>2</sup>

11.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01440, objeto de este recurso de revisión, ha sido notificada a la parte recurrente, al señor Luis Smailin Pimentel Soto, en su domicilio ubicado en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 6, sector Pueblo Arriba, municipio Baní, provincia Peravia, el once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 071-2022<sup>3</sup>. De esto se advierte que la sentencia impugnada en revisión fue regularmente notificada. En adición, consta en el expediente que, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), el hoy recurrente impugno el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.6. En ese sentido, cabe indicar que la notificación de la sentencia recurrida se realizó en el municipio Baní, provincia Peravia, por tanto, el referido plazo contemplado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme lo previsto por

<sup>2</sup> Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

<sup>3</sup> instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, debe ser aumentado en razón de la distancia<sup>4</sup>, pues, entre el municipio Baní, provincia Peravia (lugar de notificación de la sentencia) y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial (lugar donde fue depositada la instancia recursiva), media una distancia de cincuenta y ocho kilómetros (58 kms.), por tanto, al plazo original hay que sumarle dos (2) días calendarios, —un día por cada treinta (30) kilómetros—, convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y cuatro (34) días.

11.7. Sin embargo, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha de inicio del indicado plazo, y el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, es decir, ciento once (111) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.8. En tal virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto. Por tanto, este órgano constitucional determina que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01440, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

<sup>4</sup> Sentencia núm. TC/0159/25 del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Smailin Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01440, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Smailin Pimentel Soto; a la parte recurrida, Santa Marislandi González Arias, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**